Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL– ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y diecinueve de la mañana (10:19) del miércoles trece de noviembre de 2019, fecha indicada en auto del 27 de agosto de 2.019[1], el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por INES ESPINOSA DE LOZANO, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en el proceso identificado con radicado 2018-00030. Se inició a esta hora porque la anterior audiencia que adelantaba el despacho se prolongó.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado **CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.483.190 de Ibagué y tarjeta profesional No. 231.616 del C.S.J., quine aporta poder de sustitución del abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**,** identificada con cédula de ciudadanía número 19.384.581 de Bogotá y tarjeta profesional número 31.571 del C. S. de la J, correo electrónico: ibague@roasarmientoabogados.com, por lo que se le concedió personería en los términos del poder allegado.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

También asistió la Abogada **JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué y portadora de la T.P. No. 185.862 del C. S. de la J., correo electrónico rmonroy@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder allegado a esta audiencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

[1] Folio 93

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. UGPP

3.1.1. Con la contestación de la demanda, propuso las excepciones de *"INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DE LA DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES E INNOMINADAS Y/O GENÉRICAS"* las cuales por atacar la causa pretendi, se estudiaran al momento de dictar sentencia.
3.1.2. En cuanto a la excepción de *"PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIA O DESCUENTOS DE LAS MESADAS"* será estudiada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

3.2. De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que estas decisiones quedaban notificadas en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte Demandante: de acuerdo.
Parte Demandada –UGPP de acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

La demandada aceptó como ciertos los hechos 1°, 2°, 7°, 8° y 9°, y aclaró el hecho 3°. Ello, unido a la documental allegada, lleva al despacho a determinar cómo acreditado lo siguiente:

4.1. Mediante Resolución No. 47316 del 5 de octubre de 2007, *por la cual se reliquida una pensión gracia por nuevos factores salariales*, se resolvió reliquidar la pensión gracia por nuevos factores a la señora INES ESPINOSA DE LOZANO, en cuantía de 823.842,37 a partir del 02 de noviembre de 2002, en donde se tuvieron en cuenta la asignación básica, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, auxilio de movilización. (Folios 10-12).

4.2. Con Resolución No. RDP 015860 del 14 de abril de 2016, se negó la reliquidación de una Pensión de Jubilación Gracia de la señora INES ESPINOSA DE LOZANO (folios 13-14).

4.3. Con la Resolución No. RDP 024936 del 05 de julio de 2016, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 15860 del 14 de abril de 2016 de forma negativa respecto de la resolución anterior (folios 15-16).

4.4. A su turno, la Resolución No. RDP 026213 del 16 de julio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15860 del 14 de abril de 2016, igualmente confirmó lo decidido en la resolución RDP 015860 del 14 de abril de 2016 (folios 17-18).

La demanda se centra en solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 47316 del 5 de noviembre de 2007, por medio de la cual la extinta CAJANAL EICE, reliquidó la pensión de jubilación sin incluir la totalidad de factores devengados conforme al año base de liquidación, por lo que solicita que en su

lugar se ordene el reconocimiento y pago de la Revisión de la Pensión Gracia conforme a la Ley 114 de 1913, así como la nulidad de la Resolución No. RDP 024936 del 5 de julio de 2016 y Resolución No. RDP 026213 del 16 de julio de 2016.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso, el problema jurídico debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede o no la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y si como consecuencia de ello es procedente ordenar la reliquidación de la pensión gracia de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante INES ESPINOSA DE LOZANO?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la UGPP manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de 30 de agosto de 2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 3 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación.

7.2. Niéguese la solicitud de oficiar a la UGPP para que envía con copia a éste proceso copia íntegra y legible del cuaderno administrativo de la demandante, pues el mismo se allegó a folio 80 del expediente.

7.3. Ofíciese a la UGPP para que informe el certificado de factores salariales devengados por la demandante, como se solicitó en la demanda.

7.4. Ofíciese a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima a fin de que remita con destino a este proceso, certificado de salarios del demandante por el tiempo comprendido entre los años 2001 – 2002.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a la apoderada de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: sin recurso.
Apoderado UGPP: Solicita que no se pida a la UGPP certificación de salarios devengados porque no es de su competencia.
Apoderado parte demandante: Se mantiene en su solicitud.
DESPACHO. Mantiene la orden emitida.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se allegue la documental pendiente, se correrá traslado de ellos mediante auto y se correrá traslado para alegar de conclusión

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10.39 de la mañana terminó esta audiencia y la constancia de asistencia formará parte integral del acta.

El juez,

Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

102

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	INÉS ESPINOSA DE LOZANO		
Demandados	UGPP		
Radicación	730013333**0022018**-00**030** -00		
Fecha: 13 DE NOVIEMBRE DE 2019	Hora de inicio: 10.00AM	Hora de finalización:	10:39

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Johanna Alejandra Osorio Guzmán	cc. 1.110.448649 T.P. 195.862	Apoderada UGPP	Cr 3 N-8-39 Edificio El Escorial Oficina 5-8	
Camilo Ernesto Lozano Bonilla	CC. 1110483190 T.P. 231.616	Apoderado Demandante	Calle 10 No. 3-39 Of. 503 Edificio Ucanal de Ibagué ibague@rozamientoabogados.com	

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados